

2173465 1/5

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 011994 del 24 de mayo de 1999, la señora Ana Yaquelina Meléndez de Cuevas, radica queja relacionada con contaminación atmosférica auditiva del LAVASECO IMPERIAL, ubicado en la Calle 144 Apto. 39-24.

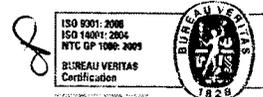
Que mediante memorando interno No. 3713 del 3 de septiembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental, informa a la subdirección Jurídica que en visita realizada el día 9 de agosto de 1999, en la que se pudo establecer que en el momento de la visita no se percibió ningún ruido ni emisión atmosférica visible, sin embargo de acuerdo a la queja de los vecinos, se establece que el funcionamiento de dicho establecimiento afecta a la población y a las edificaciones vecinas, debido a la emisión de olores desagradables y a la generación de vibraciones provenientes de la operación de la caldera y las lavadoras, por lo que se hace necesario requerir a la lavandería para que se tomen todas las medidas necesarias de tal forma que se eliminen las molestias causadas.

Que mediante requerimiento S.J. ULA 25542 del 30 de septiembre de 1999, se requiere al representante legal, para que en un término de 20 días deberá realizar las obras necesarias que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante derecho de petición radicado No. 002707 del 4 de febrero de 2000, la señora Ana Yaquelina Meléndez, solicita al DAMA adoptar las medidas administrativas, policivas o judiciales, con el fin remediar el grave problema de contaminación auditiva y atmosférica que se sigue presentado por el ruido y gases que genera el establecimiento Lavaseco Imperial.

Que mediante informe técnico No. 1236 la Subdirección de Calidad Ambiental señaló *"no cumple con la norma de emisión establecida en el Artículo 23 del Decreto 948/95 debido a que continúan las molestias de los vecinos"*

Que mediante memorando SCA USM No. 0383 del 23 de febrero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental informa a la Subdirección Jurídica, que mediante visita realizada el 17 de febrero de 2000, se evidenció que en momento de la visita no se





detecto olores y los niveles de ruido registrados en la casa del afectado esta dentro de los límites normales. Por lo tanto considera que la lavandería se encuentra cumpliendo.

Que el 25 de agosto de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental mediante concepto técnico No. 9754, informa que no se percibieron olores ofensivos al interior del inmueble, ni se percibieron vibraciones de los equipos.

Que el 9 de octubre de 2000, mediante el concepto técnico No. 11049, se informa que la evaluación técnica realizada por el hospital de Suba I nivel, es de carácter ocupacional.

Que mediante concepto técnico No. 8795 del 27 de junio de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial, señaló *“El establecimiento comercial cumple con el artículo 23 del Decreto 948/95 y ha dado cumplimiento a lo requerido por el DAMA”*

Que mediante memorando SAS 3008 del 9 de diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial informa a la Subdirección Jurídica que en visita de seguimiento realizada el 7 de septiembre de 2004, encontrando que el establecimiento ya no existe y en su lugar se encuentra una casa de familia.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

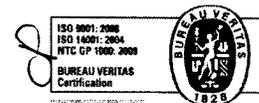
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*



Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 citada, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

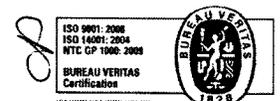
Que el artículo 66 de la Ley *Ibidem*, le confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante memorando SAS 3008 del 9 de diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial informa a la Subdirección Jurídica que en visita de seguimiento realizada el 7 de septiembre de 2004, encontrando que el establecimiento ya no existe y en su lugar se encuentra una casa de familia, por lo tanto, razón por la cual el despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-09-99-831.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar los tramites ambientales contenidos en el expediente No. DM-09-99-831., en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de expedientes activos de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 05 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA

Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA

Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA

Expediente: . DM-09-99-831

